



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 632/2025

EXP. N.º 01107-2024-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 146 (sic), de fecha 17 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la ONP promovió el presente amparo contra los jueces del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 3, de fecha 3 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Gregorio Calderón Saavedra y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y, (ii) Resolución 10, de fecha 8 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, notificada el 7 de octubre de 2020<sup>4</sup>, que confirmó la Resolución 3.<sup>5</sup> Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a igualdad.

En términos generales, sostiene que los jueces emplazados no motivaron suficientemente por qué se otorgó la bonificación del FONAHPU a la solicitante y que no expresaron las razones o justificaciones objetivas para aplicar el artículo 2 de la Ley 27617 en vez del artículo 3 del Decreto Supremo

<sup>1</sup> Folio 64.

<sup>2</sup> Fojas 21.

<sup>3</sup> Fojas 27.

<sup>4</sup> Folio 26.

<sup>5</sup> Expediente 00378-2019-0-2506-JM-CI-02.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2024-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

028-2002-EF. Además, omitieron precisar por qué no se tuvo en consideración lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 7466-2017 La Libertad, la Casación 13861-2017 La Libertad y la Casación 1032-2015 Lima. Del mismo modo, refiere que tampoco se han expresado las razones por las cuales se decidió no aplicar las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 02808-2003-AA y 00314-2012-PA/TC, en las que se dejó establecido que el pensionista debía manifestar su voluntad oportunamente a través del acto de inscripción a efectos de acceder a la bonificación del FONAHPU. Finalmente, discrepa de la forma en la que han sido interpretados y aplicados los fundamentos jurídicos 6.1 y 6.2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Acumulado 005-2002-AI/TC, 006-2002-AI/TC, 008-2002-AI/TC.

Por Resolución 1, de fecha 4 de diciembre de 2020<sup>6</sup>, confirmada por Resolución 6, de fecha 27 de julio de 2022<sup>7</sup>, se declaró improcedente la demanda. Tal decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023<sup>8</sup>, en el que también se ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que fue cumplido por el Primer Juzgado Civil de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 9, de fecha 19 de junio de 2023.<sup>9</sup>

Por escrito ingresado el 2 de agosto de 2023<sup>10</sup>, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda señalando que debe ser declarada improcedente o infundada, porque, a su entender, lo que cuestiona la recurrente es el criterio jurisdiccional adoptado por los jueces demandados, por lo que no se advierte afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

La audiencia se programó para el 27 de setiembre de 2023<sup>11</sup> y se dejó constancia de que ninguna de las partes se personó a dicha diligencia.

Mediante Resolución 12, de fecha 29 de setiembre de 2023<sup>12</sup>, el Juzgado Constitucional de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que se avocó al conocimiento de la causa mediante Resolución 10, de fecha 17 de julio de 2023<sup>13</sup>, declaró improcedente la demanda, con el

---

<sup>6</sup> Fojas 89.

<sup>7</sup> Fojas 140

<sup>8</sup> Fojas 164.

<sup>9</sup> Fojas 179.

<sup>10</sup> Fojas 192.

<sup>11</sup> Fojas 202.

<sup>12</sup> Fojas 209.

<sup>13</sup> Fojas 181.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2024-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

argumento de que las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente justificadas y que lo que busca la demandante es cuestionar la interpretación normativa efectuada y lo resuelto en el proceso de amparo subyacente.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 17, de fecha 17 de enero de 2023<sup>14</sup>, confirmó la apelada, fundamentalmente por considerar que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegados y que en realidad lo que existe es una disconformidad de la recurrente con el criterio adoptado por los jueces demandados.

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 3, de fecha 3 de setiembre de 2019, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Gregorio Calderón Saavedra y le ordenó otorgar la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), más devengados e intereses legales; y, (ii) Resolución 10, de fecha 8 de setiembre de 2020, que confirmó la Resolución 3. Alega la violación de su derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de no ser desviada de la jurisdicción predeterminada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a igualdad.

### §2. Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso<sup>15</sup>, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho (artículo 9).
3. Tal como ha expuesto este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso y, concretamente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito

---

<sup>14</sup> Folio 146 (*sic*).

<sup>15</sup> Artículo 139, inciso 3, de la norma fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2024-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, específicamente, sobre sus derechos<sup>16</sup>, siguiendo diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el caso del Tribunal Constitucional *vs. Perú*<sup>17</sup>, caso Baena Ricardo y otros *vs. Panamá*<sup>18</sup>; caso Ivcher Bronstein *vs. Perú*.<sup>19</sup> De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos.<sup>20</sup>

### §3. Análisis del caso concreto

4. En primer lugar, este Tribunal Constitucional recuerda que en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por la normativa procesal constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha dejado sentado que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que «solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta» y que «su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos».
5. En el presente caso, la ONP alega que las resoluciones judiciales que cuestiona no han expresado suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación del FONAHPU no sería exigible. Sobre el particular y a consideración de este Tribunal, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran debidamente motivadas y han respetado las exigencias propias de una motivación suficiente, en observancia de los principios de coherencia y no contradicción; es decir, que cumplen con justificar debidamente su decisión.
6. En efecto, en ambas sentencias se da cuenta de que, al haber adquirido la bonificación del FONAHPU carácter pensionable en el Sistema Nacional

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, fundamento 12.

<sup>17</sup> Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 69.

<sup>18</sup> Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124-127.

<sup>19</sup> Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 105.

<sup>20</sup> Sentencias emitidas en los Expedientes 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5-8; 05514-2005-PA/TC, fundamento 5; 00744-2011-PA/TC, fundamento 4; entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01107-2024-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

de Pensiones mediante Ley 27617, se constituyó en intangible y de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, lo alegado por la demandante carece de sustento, dado que, por mandato legal, actualmente el FONAHPU ostenta la calidad de concepto pensionable, razón por la cual no corresponde exigir a los pensionistas del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530 requisitos mayores que los establecidos en la mencionada ley, pues, de hacerlo, tal actuación estatal administrativa o judicial, contravendría el principio de jerarquía normativa.

7. Consecuentemente, este Tribunal considera que las decisiones judiciales que se cuestionan han sido adoptadas sin lesionar ninguno de los derechos fundamentales que invoca la entidad administrativa demandante, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01107-2024-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente fundamento de voto con el objeto de apartarme de lo señalado en el fundamento 6 de la ponencia, por considerarlo innecesario para dirimir la litis.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**